



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 22 de junio de 2020.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"TAUCHER WALTER GABRIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (JNQLA3 EXP N° 510998/2017), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- Contra la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2019 (a fs. 189/193 vta.), que declara la inconstitucionalidad del decreto 669/19 y hace lugar a la demanda condenando a GALENO ART S.A. a abonar al actor la suma de \$ 1.905.350,20, apela la aseguradora a fs. 197/202 vta., cuyo traslado ordenado a fs. 203, es contestado por el actor a fs. 207/214 vta.

II.a).- En tres agravios desarrolla su pieza recursiva la aseguradora, y a través del primero critica que la sentencia determina el IBM (\$60.737,62) y en base a las disposiciones del art. 12 de la ley 24.557 (modificado por art. 11 de la ley 27.348), aplica intereses desde la contingencia hasta la fecha de interposición de la demanda, fijando el VIB en \$ 64.889,83.

Se queja del resultado de la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 de la ley 24.557, porque a través de ella se calculan nuevamente intereses desde la fecha del accidente (27/05/2017) y hasta su efectivo pago, aplicando la tasa activa del Banco Nación Argentina, cálculo que califica de erróneo.

Invoca que el índice Ripte a partir del dictado de la ley 27.348 tiende a aumentar los elementos de la indemnización que no contienen el aumento de los salarios, y en cambio no se debería abusar de tal índice para aplicarlo al IBM y posteriormente actualizar el resultado de una indemnización, previamente actualizada.

Sostiene que el Ripte y el IBM son conceptos de naturaleza análoga, ya que ambos toman en consideración los aumentos salariales remunerativos para ser calculados y por lo tanto el Ripte, sobre el IBM y posteriormente la aplicación de intereses sobre el resultado de la fórmula prevista en el art. 14 inc., 2 de la ley 24.557, equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio.

Como segundo agravio ataca la aplicación de intereses, desde el 27/05/17 hasta su efectivo pago, alegando que aplicar los mismos desde esa fecha a un monto ya actualizado, importa una doble actualización de valores.

Sostiene que el fallo al aplicar una tasa sobre un monto ya actualizado, le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual y que por ello, estaríamos frente a una contradicción lógica, si se aplica intereses desde la fecha mencionada.

También expresa que la indemnización que le pudiere corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo, y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título que justifique tal circunstancia.

Se pregunta como es posible que se ordene la aplicación de intereses desde la fecha del siniestro sobre el

resultado de una fórmula de ley que, como base, tomó un IBM ajustado conforme el índice Ripte como coeficiente mas tasa activa Banco Nación desde la misma fecha? Y que con ello se están sumando a la actualización del Ripte doblemente intereses, lo cual resulta improcedente y debe ser revocado.

Subsidiariamente y en caso de no prosperar este agravio, solicita que se corrija la fecha a partir de la cual se devengarán interese, a la fecha de la sentencia de autos o desde la cual se produjo la última actualización.

Finalmente, como último agravio apunta a la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19, invocando que los fundamentos esgrimidos por el a quo no tienen asidero, toda vez que los considerandos del decreto no resultan ser arbitrarios en torno a la actualización de los montos indemnizatorios, sino que muy por el contrario, tiende a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores.

Mantiene reserva del Caso Federal.

II.b).-Al contestar el memorial el actor, refuta la crítica hacia la determinación del IBM, alegando que los fundamentos vertidos por la demandada distan de resultar una crítica razonable, además de que el cálculo fue realizado conforme art. 11 de la ley 27.348.

Cita jurisprudencia de la Cámara Laboral de Cipolletti.

Si bien menciona el segundo agravio no formula ninguna manifestación al respecto. Sólo cita y transcribe lo resuelto por la Sala en la causa "Aguilar Gómez" (expte. N° 511.575/17, del 13/12/19).

Respecto al tercer agravio, alega que las disposiciones contenidas en el DNU 669/19, resultan manifiestamente nulas de nulidad absoluta, e inaplicable y que en el caso, mal puede imaginarse la existencia de alguno tipo de "necesidad" y/o de "urgencia" y/o de "circunstancias excepcionales" que justifiquen dicho dictado.

Asimismo, sostiene que el DNU 669/2019, modifica la fórmula de ajuste prevista en el art. 12 de la ley 24.557 (modif. X art. 11 de la ley 27.348), sustituyendo el segundo párrafo de la norma, sancionado por el Congreso Nacional afectando claramente los créditos por infortunios laborales.

Cita jurisprudencia en torno a la declaración de inconstitucionalidad.

III.- Ingresando al tratamiento del recurso, debo señalar que el memorial contiene suficiente crítica concreta y razonada de los fundamentos dados en la resolución atacada, conforme los presupuestos establecidos por el art. 265 del CPCyC. Por ello, corresponde avocarme a su tratamiento.

Por una cuestión metodológica, corresponde me expida en primer lugar sobre la queja por la declaración de inconstitucionalidad del decreto 669/19, que como último agravio enunciara la demandada.

Al respecto y en la inteligencia de que la declaración de inconstitucionalidad sólo es viable en caso de una prudente justificación de incompatibilidad de la norma analizada con el precepto constitucional comprometido, en la causa "Fontana" (expte. N° 509.547/2017, Sala II, del 31/10/19), sostuve que:

"Conocida es la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida a que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de

suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia. Por ello debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, motivo por el cual sólo debe ejercerse con sobriedad y prudencia cuando una estricta necesidad lo requiera y la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta, y la incompatibilidad inconciliable (Fallos, 319:3148; 326:3024; 328:1491, entre otros)".

"Ricardo Haro señala que, si bien el control de constitucionalidad requiere de un pedido de parte legitimada ante el tribunal competente, ya sea por vía de acción, excepción, recurso, amparo, cuestión constitucional, conflicto de competencia, etcétera, dada la trascendencia institucional de la materia, por principio se exige que esa solicitud esté motivada en forma expresa y fundadamente, de forma tal que sea idónea para promover un amplio y explícito debate sobre el particular por vía de una concreta impugnación; pues los tribunales deben atenerse a las razones, agravios, defensas o fundamentos que hayan sido concretamente expuestos (cfr. aut. cit., "La función institucional del juez constitucional" en "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T. I, pág. 163)".

"Es cierto que la magistratura también puede ejercer el control de constitucionalidad de oficio, pero para ello se requiere de una clara contradicción entre la norma inferior con la Constitución Nacional...".

Trasladando estos conceptos al caso de autos y, más allá del cambio de la tasa de interés fijada en el art. 12 ap. 2 de la ley 27.348, por la introducida a través del art. 2 del decreto DNU 669/2019 (variación de índice Ripte) y sin entrar a analizar el alcance de las discusiones que pudieran girar en torno a si dicho índice puede utilizarse como una tasa de

interés o no, en caso de conceptuárselo como un sustituto del ajuste de inflación, y el eventual impacto económico que pudiera visualizarse al determinar el importe de la indemnización del actor, advierto en el contenido del artículo 3 del decreto, un valladar insalvable para la aplicación del decreto en cuestión al caso de autos.

En efecto, la citada normativa establece que: "Las modificaciones dispuestas en la presente se aplicarán a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante". Ahora bien, la aplicación lisa y llana de tal postulado importaría retrotraer los efectos de tal decreto a los casos como el de autos, donde la fecha del accidente data del 30/09/17 resultándole de aplicación temporal las disposiciones contenidas en el art. 12 de la ley 27.348, por lo que de aplicarse la normativa del DNU 669/19 (publicado el 30/09/19, comenzando a regir el 09/10/19, conf. art. 5 del CCyC), ello importaría violentar derechos del trabajador con garantía constitucional, en tanto se conculcarían derechos adquiridos en contraposición a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial y a precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal sentido Machado señala que: "*Según las reglas del CCC una ley puede tener efecto retroactivo pero solo: 1) si el legislador así lo dispone; y 2) si con ello no se violentan derechos "amparados por garantías constitucionales", proposición que sustituyó a la del viejo art. 3 del Velezano, el que refería a los derechos que se hubieren adquirido al amparo de la legislación anterior.*"

"Según la tradición de la CSJN -en causas tales como "Escudero, Adolfo c/ Orandi y Massera SA" del 28.05.91 (fallos 314:481)- y de la CNAT en Plenario 277 "Villamayor, José Domingo c/ La Franco Argentina" del 28.02.91- en punto a

que los derechos se adquieren en el preciso momento en que suceden los hechos que la norma prevé como presupuesto de su aplicación- tradición en la que cabe inscribir la doctrina de la Corte Suprema en la causa "Esposito" de 2016- el DNU que estoy comentando avanza sobre situaciones consolidadas por haber ocurrido antes de su entrada en vigor los accidentes y enfermedades en los que se origina el derecho al resarcimiento".

"De tal suerte, no puedo sino coincidir con quienes afirman que el art. 3 del DNU agravia derechos adquiridos y que cuentan con "garantía constitucional" toda vez que se traduce en un detrimento del crédito ya devengado en favor de la víctima de un daño a la salud y, por ende, resulta inconstitucional más allá de las formas" (en "Interrogantes marginales que suscita el DNU 669/2019", RC D 1336/2019).

Por su parte, Pablo Devoto en referencia a la aplicación temporal indicada en el art. 3 del DNU 669/2019, sostiene que: "...En tal aspecto, el art. 7 del Cód. Civ y Com. establece que las leyes a partir de su vigencia se aplican a las consecuencias de las relaciones jurídicas que ya existen y no tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario, lo que demuestra que en caso de silencio de la norma no lo poseen, o sí lo tienen en caso de que así expresamente se consignara. Sin embargo, la posibilidad de concretar la retroactividad tiene un límite, establecido por la propia legislación, y es el de que jamás pueden afectar derechos constitucionalmente protegidos" (en "Comentario al Decreto de Necesidad y urgencia 669/2019", ADLA2019-11, 60, cita online: AR/DOC/3378/2019).

Conforme lo dicho, y con fundamento en la ya citada y reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida a que, si bien el principio de no

retroactividad de las leyes no tiene jerarquía constitucional, razón por la cual no obliga al legislador, la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada, ya que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio bajo el amparo de una legislación anterior, sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional (cfr. autos "Mendoza Reyes c/ Rest Services S.R.L.", 5/2/1998, LL 1998-C, pág. 640, entre otros); reafirmada en materia de riesgos del trabajo en numerosos precedentes, tales como "Escudero c/ Massera S.A." (28/5/1991, Fallos 314:481); "Lucca de Hoz c/ Taddei" (17/8/2010, Fallos 333:1433), y "Espósito c/ Provincia ART S.A." (7/6/2016, Fallos 339:781), en los cuales se sostuvo: *"el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos 314:481; 321:45)"*; entiendo que el art. 3 del DNU n° 699/2019 es inconstitucional -y así lo declaro- por afectar, en el caso concreto, el derecho de propiedad del demandante, quién tiene incorporado a su patrimonio el derecho a ser resarcido por las secuelas del accidente de trabajo, de acuerdo con la ley vigente al momento de su producción.

Luego, el DNU n° 699/2019 no resulta de aplicación en el sub lite, por no ser ley vigente al momento del acaecimiento del accidente de trabajo de autos.

Lo dicho me exime de analizar los agravios de la recurrente sobre el contenido de la norma referida, a la vez que determina la confirmación del fallo de primera instancia en orden a la ley aplicable en el sub lite, aunque por los motivos aquí expuestos.

IV.- Con relación al primer agravio y atento el contenido de su crítica, advierto que más que cuestionar el IBM, en realidad lo que cuestiona es la aplicación a dicho importe del interés calculado a la tasa activa del Banco Nación y desde la fecha del siniestro (27/05/17) a la de interposición de demanda (08/09/17).

Por lo tanto, esta queja será conjuntamente abordada con el segundo agravio, mediante el cual la apelante, directamente se enfoca en la tasa ya mencionada como en las fechas indicadas, alegando que tal operación sobre un importe que es producto de una fórmula (IBM ajustado conforme índice RIPTE como coeficiente más tasa activa), resulta improcedente.

Sobre la cuestión y criterio de aplicación de los arts. 2 de la ley 26.773 y art. 12 de la ley 24.557 (modificado por ley 27.348), me he expedido en la causa "Díaz" (exp. N° 512.611/2018, Sala 2, del 03/09/19) donde sostuve que: *"...dado lo dispuesto en el art. 12 apartado 3 de la ley 24.557 (conforme reforma introducida por la ley 27.348) y teniendo en cuenta también la manda del art. 768 del Código Civil y Comercial, y su prelación a efectos de determinar los intereses moratorios: 1) pacto de partes; 2) tasa fijada por leyes especiales y 3) reglamentación del Banco Central, entiendo que debe hacerse una nueva lectura del fallo "Mansur c/ Consolidar ART S.A." del Tribunal Superior de Justicia*

(Acuerdo n° 20/2013 del registro de la Secretaría Civil), y de la norma en que se funda dicha doctrina, cuál es el art. 2 de la ley 26.773, en cuanto dispone que el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada a la enfermedad profesional.

“Ello así porque el apartado 3 del art. 12 de la LRT, en su nueva redacción, introduce una tasa legal en el régimen de riesgos del trabajo, de aplicación obligatoria para la magistratura de conformidad con el art. 768 del Código Civil y Comercial, por el período comprendido entre la mora y la efectiva cancelación de la prestación dineraria (cfr. Arese, César, “Nueva determinación de capital, ajuste e intereses de las prestaciones dinerarias de la Ley sobre Riesgos del Trabajo” en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2017 - Número extraordinario, pág. 371).

“Con anterioridad al precedente “Mansur” del Tribunal Superior de Justicia, resolví que la mora de la aseguradora de riesgos del trabajo no se producía en oportunidad del acaecimiento del hecho dañoso o de la primera manifestación invalidante de la enfermedad, sino con posterioridad. Así, en la causa “Avila c/ Prevención ART S.A.” (expte. n° 353.113/2007, sentencia del 16/6/2011) dije: “Respecto de la fecha a partir de la cual corresponde el cómputo de los intereses es jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que la fecha de toma de conocimiento de la incapacidad marca la exigibilidad del crédito, el curso de los intereses y el inicio del cómputo de la prescripción (diario LL del 10/3/1989; DT 1994-B, pág. 2245). En igual sentido se ha

pronunciado la Sala I de esta Cámara de Apelaciones (autos "Billinger c/ B.J. Services", Expte. 146-CA-99).

"Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza coloca el momento de inicio del cómputo de los intereses, en principio, en la fecha del dictamen de la Comisión Médica y, ante la ausencia de ella, habrá que determinar en cada caso en qué fecha la aseguradora entró en mora y se le hizo exigible la obligación (Sala 2°, autos "Ponce c/ Asociart ART", 29/8/2005, Lexis n° 16/16450).

"Esta Sala II, en anterior integración, fijó el inicio del cómputo de los intereses en la fecha del hecho, por tratarse de un supuesto de mora ex - re (autos "Ulloa c/ Costra Brava S.A.", Expte. 421-CA-1998). Igual postura explicita el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Chubut, ya que tratándose de obligaciones de fuente delictual o cuasi-delictual, los intereses corren desde que se produjo el daño (autos "Flores c/ Provincia de Chubut", 19/2/2002, Lexis n° 15/12200).

"Tratándose la presente de una acción enmarcada en la Ley 24.557, entiendo que los intereses moratorios deben computarse a partir de la mora de la aseguradora, y no desde el hecho lesivo. Ello así porque a partir del hecho dañoso la ART tiene distintas obligaciones en especie y dinerarias, pero no la de abonar la prestación por incapacidad permanente definitiva toda vez que ésta, en principio, no se encuentra consolidada.

"De acuerdo con la legislación de la materia tal mora surge a partir del conocimiento de aquella incapacidad (arts. 9° y 14°, apartado 2, LRT), lo que en general se produce con la intervención de la Comisión Médica, toda vez que en tal oportunidad, y más allá que se determine o no porcentaje de incapacidad, queda claramente establecido el

carácter de la causa de la lesión, así como su etiología y diagnóstico (cfr. CSJ Mendoza, Sala 1, "Romero c/ La Caja ART", 10/5/2006, AR/JUR/2331/2006)".

"Posteriormente, y habiéndose expedido el Tribunal Superior de Justicia en el precedente ya señalado, me atuve a dicha doctrina, colocando la fecha a partir de la cual se devengan los intereses en la de acaecimiento del hecho dañoso o de la primera manifestación invalidante de la enfermedad.

"Pero la reforma de la ley 27.348 nos coloca nuevamente ante la necesidad de volver sobre el tema, con el objeto de precisar la aplicación de la tasa legal, y conocer cuáles son los intereses que se han de capitalizar, en función de la obligada interpretación armónica con la manda del art. 2 de la ley 26.773 (doctrina de la causa "Mansur").

"En un fallo de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se sostuvo que: "...tal como lo tiene dicho esta Sala en casos que guardan sustancial analogía con el presente, no hay motivos que justifiquen, en estos casos, un apartamiento del principio general de las obligaciones civiles, en el sentido que el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (arts. 1.748 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, antes arts. 1.083 y concs. del Cód. Civil; art. 2 de la ley 26.773 y SD nro. 63.474 del 21/11/2011, del registro de esta Sala, "Araujo Narciso Miguel c. La Palmina S.A. y otro s/ Accidente - Acción Civil").

"Por otro lado, al fundar como lo hace, confunde la naturaleza de los intereses al otorgarle el carácter de "moratorios". En efecto, la indemnización generó intereses "compensatorios" durante el lapso que transcurriera entre la fecha del accidente, y el momento en que debió ponerse a disposición del trabajador el importe correspondiente (doct.

Expediente Nro.: CNT 58347/2013 art. 767 del Cód. Civ. y Com. de la Nación). De lo contrario, se beneficiaría a la deudora que ha conservado el capital y ha hecho uso de él durante este tiempo a costa del acreedor, quién debió acudir a instancia judicial para que se reconociera su derecho" (autos "Alvarez c/ ART Liderar S.A. s/ accidente - ley especial", 21/2/2017, LL AR/JUR/5747/2017).

"Entiendo que esta diferenciación entre intereses compensatorios y moratorios permite una adecuada interpretación de las normas de los arts. 2 de la ley 26.773 y del apartado 3 del art. 12 de la LRT.

"Que en el régimen de riesgos del trabajo el dies a quo de los intereses está dado por la manda del art. 2 de la ley 26.773 prácticamente no se discute en jurisprudencia (cfr. Doña, Adriana - Elmelaj, María Laura, "Actualidad Laboral", LL AR/DOC/1758/2017), y en la Provincia del Neuquén es de aplicación indiscutida por todos los tribunales inferiores en virtud de la doctrina "Mansur" del Tribunal Superior de Justicia.

"Ahora bien, de acuerdo con el apartado 3 del art. 12 de la LRT, "A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".

"Si se entendiera que los intereses que corren a partir de la fecha del accidente de trabajo o de la primera manifestación invalidante de la enfermedad tienen carácter de moratorios, y la mora de la aseguradora es coincidente, entonces, con aquellos eventos, tendríamos que retrotraer la

capitalización de los intereses a esa época y a partir de allí aplicar sobre este capital el interés legal de la manda del art. 12 de la LRT, lo que claramente importa, conforme lo destaca Ackerman (cfr. op. cit., pág. 366/367) una doble potenciación de la deuda, contraria a jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

"A ello agrego, que si esta hubiera sido la intención del legislador, bastaría con haberse remitido a la disposición del art. 2 de la ley 26.773, y no hablar expresamente de mora; como así también que la misma ley 26.773 otorga plazos a la aseguradora de riesgos del trabajo para la liquidación de las prestaciones dinerarias por muerte o incapacidad definitiva -parcial o total- (art. 4), que son incompatibles con fijar su mora en la fecha de producción del hecho dañoso o de la primera manifestación invalidante.

"Lo adecuado, entonces, es considerar, conforme lo postula la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que los intereses que se devengan en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26.773 son compensatorios, y se capitalizan a partir de la mora del deudor, y a partir de allí generan intereses moratorios, los que se han de liquidar de acuerdo con la tasa legal.

"Asimismo, y por ser intereses compensatorios, en virtud de la manda del art. 767 del Código Civil y Comercial, su tasa puede ser fijada por los jueces.

"César Arese afirma que este tipo de intereses (por los compensatorios) "son los que se aplican o se deben, según los casos, como precio, servicio o compensación precisamente, por la privación de la utilización de un capital...Este tipo de intereses viene a comprender y además a suplir la indexación monetaria porque, prohibida esta operación por los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, es el medio utilizado para preservar el

valor real de la moneda o del capital adeudado. Como depende de factores objetivos como lo es la pérdida del valor del capital por las causas que fueren, pero, como es obvio, normalmente es la inflación o pérdida del valor adquisitivo de la moneda, puede, en última instancia, ser fijado por los jueces" (cfr. aut. cit., op. cit., pág. 370).

"Consecuentemente, y a efectos de resolver la apelación en los términos planteados por la recurrente, debe entenderse que los intereses que el a quo manda liquidar entre la fecha del accidente (28/2/2018) y el vencimiento del plazo para el pago otorgado por el art. 51 de la ley 921 (determinación de la mora en los términos del apartado 3 del art. 12 de la LRT que no ha sido motivo de agravio), son compensatorios y pueden ser fijados, como se hizo, por el juzgador (art. 767, Código Civil y Comercial), y que los intereses que se devenguen a partir de la eventual mora de la demandada (vencido el plazo para el pago, dice la sentencia cuestionada), se han de liquidar, previa capitalización de los intereses compensatorios, de acuerdo con la tasa legal que establece el apartado 3 del art. 12 de la ley 24.557".

Trasladando estos conceptos que considero aplicables al caso de autos, corresponde diferenciar entre intereses compensatorios y punitivos.

Tengo en cuenta que el a quo ha fijado la fecha de mora en la de interposición de la demandada (08/09/17) y hasta dicha fecha ha llevado la actualización de la base de cálculo del IBM y también hasta allí ha hecho correr los intereses sobre el ingreso base mensual, por lo que, en atención al momento al que se lleva la actualización del capital, los intereses compensatorios se han de liquidar desde la fecha del accidente de trabajo (27/05/2017) y hasta la de liquidación de la indemnización (08/09/17).

Tal como he señalado anteriormente, la tasa del interés compensatorio puede ser fijada por el juez de la causa y por ello determinaré cuál habrá de ser.

He indicado en la causa "Colado", que: *"Teniendo en cuenta que el interés compensatorio se devenga respecto de un capital actualizado por índice RIPTE y, además, por aplicación de la tasa de interés activa (pautas legales suministradas por el art. 12 de la LRT, que no se encuentran controvertidas en esta instancia), dicho interés deber ser liquidado en base a una tasa pura, que compense únicamente la indisposición del capital"*.

*Conforme lo explica Elena I. Highton, el interés puro o neto compensa o retribuye el uso del capital por el deudor, o el no uso por parte del acreedor...se ha criticado que la aplicación de la tasa bancaria, muchas veces a tasa promedio, capitalizable y aún sin capitalizar, repotencia las deudas en forma mucho más elevada que el viejo y criticado sistema de la indexación más tasa pura del 6% al 8% anual, por lo cual el límite para todo tipo de deudas, cualquiera sea el sistema que se utilice, debe estar dado por una tasa pura de interés de entre el 6% y el 12% anual sobre moneda constante" (cfr. aut. cit., "Intereses: clases y puntos de partida" en Revista de Derecho Privado y Comunitario", Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2001-2, pág. 103).*

En base a ello, determino que el interés compensatorio de autos se liquide de acuerdo con una tasa del 12% anual.

En cuanto a los intereses moratorios, a partir del 09/09/2017 y hasta la fecha del efectivo pago del capital de condena, éste -previa capitalización de los intereses compensatorios- serán liquidados de acuerdo con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

V.- En consecuencia, propongo al Acuerdo se modifique parcialmente la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2019 (fs. 189/193vta.,) dejando sin efecto los intereses que manda aplicar la sentencia de grado y disponiendo que el capital de condena (\$ 1.905.350,20) devengará intereses compensatorios desde la fecha de acaecimiento del accidente de trabajo (27 de mayo de 2017) y hasta el 8 de septiembre de 2017, el que se liquidará conforme una tasa del 12% anual, y a partir del 9 de septiembre de 2017 y hasta el efectivo pago -previa capitalización de los intereses compensatorios-, devengará intereses moratorios, los que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Las costas por la actuación en la presente instancia, teniendo en cuenta que existieron quejas acerca de un tema novedoso que obliga a rever jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, se imponen en el orden causado (art. 68, 2da. parte CPCyC).

Regulo los honorarios de los profesionales por la actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que le corresponda a cada uno por la labor en la instancia de grado, todo de conformidad con lo prescripto por el art. 15 de la ley 1.594. Así lo voto.

**El Dr. José I. NOACCO dijo:**

Por compartir los fundamentos expuestos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

**RESUEVE:**

I.- Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 669/2019 y modificar parcialmente la sentencia de fs. 189/193vta., dejando sin efecto los intereses que manda

aplicar la sentencia de grado y disponer que el capital de condena (\$ 1.905.350,20) devengará intereses compensatorios desde la fecha de acaecimiento del accidente de trabajo (27 de mayo de 2017) y hasta el 8 de septiembre de 2017, el que se liquidará conforme una tasa del 12% anual, y a partir del 9 de septiembre de 2017 y hasta el efectivo pago -previa capitalización de los intereses compensatorios-, devengará intereses moratorios, los que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia en el orden causado (art. 68, 2da. parte CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los letrados que actuaron en segunda instancia y de conformidad a lo establecido en los Considerandos, en el 4,12% para el Dr. ...., letrado de la aseguradora demandada y en el 5,88% para el Dr. .... (art. 15 de la ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI -Dr. JOSÉ I. NOACCO**

**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**